

INFORME SECRETARIAL: Cali, febrero 29 de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 210

Radicación Nro. 2023-564

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LINA VANESSA FERNÁNDEZ GRAJALES**, mayor de edad, con domicilio en Valencia, España, en representación de la menor de edad **M.J.F.F.**, quien sigue el domicilio de la madre, y con domicilio anterior en Cali, en contra del señor **JOSÉ MURICIO FLÓREZ USECHE**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En la pretensión primera no se discriminan mes a mes las cuotas alimentarias por las cuales pretende se libre el mandamiento de pago, limitándose a señalar un valor global anual de aquellas, en concordancia con el hecho cuarto de la misma, debiendo precisarlo. (Art. 82- 4 y 5 C.G.P., y Art. 129-9 del C.I.A.).
2. Las enunciadas como pretensiones tercera y cuarta, constituyen en realidad medidas cautelares, debiendo ser incorporadas como tal, máxime si en cuenta se tiene que, incorpora un acápite para tal fin. Por tanto, debe solicitarlas como tal. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. En los fundamentos de derecho, se cita el Código de Procedimiento Civil, mismo que perdió vigencia con el Código General del Proceso. (Art. 82-8 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

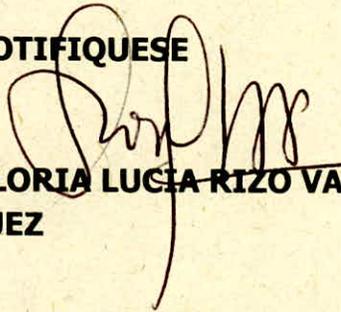
RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LINA VANESSA FERNÁNDEZ GRAJALES**, mayor de edad, con domicilio en Valencia, España, en representación de la menor de edad **M.J.F.F.**, en contra del señor **JOSÉ MURICIO FLÓREZ USECHE**, mayor de edad, domiciliado en Cali.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería al Dr. ANTONIO JOSE PINEDA ALBA, abogado en ejercicio identificado con C.C. No. 79.420.672 y con T.P. 115.216 del C.S.J., en la forma y términos del poder otorgado. (Art. 75-3 C.G.P.).

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 39

Fecha: 6 de marzo de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario